



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00139-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LIDA CUADROS LONDOÑO EN  
CONTRA DE E.P.S. FAMISANAR S.A.S. Y DE E.P.S.  
SÁNITAS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LIDA CUADROS LONDOÑO**, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

## ANTECEDENTES

La señora **LIDA CUADROS LONDOÑO** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, en vista de que desde el 1° de febrero de 2021 se trasladó a la segunda de las convocadas, razón por la cual la primera finalizó el suministro de un condensador y de una bala de oxígeno, sin tener en cuenta que la accionante es una persona oxígeno dependiente y que solo hasta el día 27 de los mismos mes y año, tendría la cita con el médico familiar, que es el galeno responsable de ordenarle tales servicios, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 26 de febrero de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0300 y 0301, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito de amparo, como quiera que ésta última, actualmente, se encontraba afiliada a **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

**E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente al configurarse la carencia de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que el 3 de marzo de 2021 le serían proporcionados a la accionante los servicios médicos que reclamaba por la vía de la tutela.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S.**, a la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.** y a **MEDYTECH INTERNACIONAL LTDA**, a quienes se les informó de la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0302, 0303, 0304, 0305, 0306 y 0307, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de proporcionar los servicios médicos que requiere la accionante.

**MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S.** manifestó que en virtud del traslado de E.P.S. que realizó la accionante, **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** le comunicó la decisión de que suspendiera la atención prestada hasta el momento y que recogiera los equipos previamente entregados.

**MEDYTECH INTERNACIONAL LTDA**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

*“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.*

Revisada la respuesta que **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** proporcionó durante el trámite la acción constitucional y en atención a lo señalado en el informe que rindió el

Asistente Judicial del Juzgado bajo mi cargo, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues el 3 de marzo de 2021 le fueron entregados el condensador y la bala de oxígeno a la accionante, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y

22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **LIDA CUADROS LONDOÑO**, frente a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff6bac5fbbba315e29c43f889abffc4a221b8cedd6b58d023f252b2ef  
2d1163**

Documento generado en 08/03/2021 05:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**